

**DERECHO DE ASOCIACION LABORAL**

**GREGORIO SEGUNDO MERCADO SIERRA**

Trabajo de Grado presentado  
como requisito parcial para  
optar al título de Abogado.

Directora: Dra. LESVIA SALAS DEP.

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA, 1987**

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

---

No INVENTARIO **4034338**

PRECIO \_\_\_\_\_

FECHA **21 FEB. 2008**

CANJE \_\_\_\_\_ DONACION \_\_\_\_\_

DR # 07



Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente del Jurado

---

Jurado

---

Jurado

Barranquilla, Mayo 27

**PERSONAL DIRECTIVO**

RECTOR: DR. JOSE CONSUEGRA H.  
DECANO: DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ.  
VICE-DECANA: DRA. EMILIA DAZA DE PULGAR.  
SECRETARIO GENERAL: DR. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA.  
DIRECTOR CONSULTORIO  
JURIDICO : DR. ANTONIO SPIRKO CORTEZ.

**BARRANQUILLA, JUNIO DE 1987**

## DEDICATORIA

A mis padres y hermanos.

A mis tíos Luis Carlos López  
Buelvas y Josefa Dávila.

A mi directora Lesbia Salas  
de Palacio.

Gregorio

Barranquilla, Mayo 25 de 1987

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
Ciudad

Habiendo recibido de usted el delicado cargo de Director del Trabajo de Investigación El Derecho de Asociación cuyo autor es el Egresado Gregorio Segundo Mercado Sierra, honor que le agradezco, le presentaré gustosamente mi concepto sobre ese trabajo.

El tema es novedoso. Por adquirir novedad jurídica por la forma como el joven autor analiza ciertos puntos concernientes a la carencia de determinación específica con que la Ley Laboral Colombiana trata el mencionado tema.

Pero en términos generales el trabajo es digno de aplauso como un juicioso intento del Egresado Gregorio Segundo Mercado Sierra para aportar conceptos sobre materia por nuestros juristas.

Manifiesto pues a usted que apruebo este trabajo y lo ofrezco a las autoridades universitarias para su consiguiente aprobación.

Cordialmente,



LESVIA SALAS DE PALACIO

C.C. Nº 22.365.439 de Barranquilla

## TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION.....	10
1. LA ASOCIACION EN LA HISTORIA.....	12
1.1 PRIMERAS AGRUPACIONES.....	13
1.2 ORIGEN DE LAS NACIONES.....	14
1.3 LA ASOCIACION COMO PRODUCTO DEL TRABAJO.....	15
1.4 ORIGEN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.....	15
1.5 LA ESCLAVITUD.....	16
1.6 EL INTERES COMERCIAL.....	17
2. LA ASOCIACION LABORAL FRENTE AL PANORAMA ECONOMICO ACTUAL.....	18
2.1 COLONIALISMO ECONOMICO.....	18
2.1.1 El desarrollo del giro financiero.....	19
2.2 SISTESIS DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL.....	19
2.2.1 El sindicalismo insurgente.....	20
2.2.2 Descripción breve del origen socialista.....	21
2.3 BREVE ESTUDIO DE LA O.I.T.....	21

3. LOS SINDICATOS DENTRO DE LA LEY. EL SINDICALISMO ES UN DERECHO NATURAL DE LA MASA TRABAJADORA.....	25
3.1 QUE SE ENTIENDE POR TRABAJO?.....	27
3.2 LIBERTAD DE TRABAJO.....	27
3.3 PROTECCION AL TRABAJO.....	28
3.4 IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES.....	28
3.5 DERECHO AL TRABAJO.....	29
3.7 LA HUELGA.....	29
3.7.1 Prohibición de huelga en los servicios públicos	30
3.7.2 Requisitos.....	31
3.7.3 Arreglo directo.....	32
3.8 INICIACION DE LAS CONVERSACIONES.....	32
3.9 DURACION DE LAS CONVERSACIONES.....	33
3.10 ACUERDO.....	34
3.11 DESACUERDO.....	35
3.12 MEDIACION.....	35
3.12.1 Duración de la mediación.....	37
3.13 CONVENCIONES COLECTIVAS.....	37
3.14 CONTENIDO.....	38
3.15 FORMA.....	39
3.16 APLICACION DE LA CONVENCION.....	39
3.17 EXTENSION A TERCEROS.....	39

4. ESTRUCTURA SINDICAL.....	41
4.1 REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY NO PUEDEN AFECTAR EL DERECHO NATURAL DE ASOCIACION; DE ESTA PROHIBICION NACE EL PLURALISMO SINDICAL.....	41
4.2 CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS Y SU NATURALEZA POSITIVA. FALLAS DE ESTAS CLASIFICACIONES EXTRINSECAS COMO INTRINSECAS.....	42
4.2.1 Sindicatos de base.....	43
4.3 LIBERTAD DE AFILIACION, ALTOS EMPLEADOS.....	44
4.4 ORGANIZACION - NUMERO MINIMO DE AFILIADOS.....	44
4.5 FUNDACION.....	45
4.6 ESTATUTOS.....	46
4.7 NOTIFICACION.....	47
4.8 NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL SINDICATO, SU REPERCUSION EN LA MASA PROLETARIA NO OBRERA, ABURGUESAMIENTO DE LA CLASE OBRERA.....	49
4.9 SINTESIS HISTORICA DEL SINDICALISMO EN COLOMBIA..	52
4.9.1 Preconquista y Conquista.....	52
4.9.2 La Colonia.....	54
4.9.3 Independencia y República.....	55
4.9.3.1 La Independencia.....	55
4.9.3.2 La República.....	55
CONCLUSIONES.....	58
BIBLIOGRAFIA.....	63

## INTRODUCCION

Este trabajo sobre Sindicalización se refiere específicamente al derecho de Sindicalización de los trabajadores, reconocido en todo el mundo y organizado por la O.I.T., en todas las naciones, con las cuales esta organización ha celebrado concordatos, vale decir, tratados de estricto Derecho Internacional (aprobado por el congreso de cada país y ratificado por su jerarca institucional, con carácter de ley). Veremos en este trabajo las diferentes clases de sindicatos establecidos por esa ley, y a manera de referencia, otras asociaciones comerciales o mercantiles.

Hablar de la asociación es hacer mención de uno de los factores fundamentales del hombre, su sociabilidad. El hombre, decían los filósofos desde la antigüedad, es social por su naturaleza, ya que sus mismas necesidades así lo exigen, y que para realizarse el hombre debe vivir con otros hombres, es decir, vivir en comunidad; la conciencia en sí misma es un producto social.

El derecho de asociación tiene precisamente su fundamento en estos factores anotados anteriormente; en términos jurídicos o sea, de acuerdo a nuestra legislación laboral, se confunde el término asociación con el de sindicato, o sea que nuestro ordenamiento jurídico no hace buen uso de dicho término, ya que en su esencia es un término más amplio y genérico.

Si hablamos de sindicatos no nos podemos apartar de su contexto histórico, esto es remontarnos a las luchas que han librado las masas trabajadoras a través de los tiempos, contra los señores representantes del capital, porque muchas veces nos olvidamos de este aspecto, y miramos la figura jurídica como una concesión bien intencionada por parte de los patronos.

Es necesario aclarar que si en verdad existe el derecho de asociación en nuestra legislación, para ser más exactos en el artículo 353 del Código Laboral y su protección en el artículo 354 de la misma obra, la verdad es que en la práctica muchas veces no se materializan dichas disposiciones legales, porque en la práctica social existe una lucha incesante entre las masas trabajadoras y los señores del capital.

## 1. LA ASOCIACION EN LA HISTORIA

La asociación en el hombre, como en los animales, es natural, instintiva. Se ha discutido sobre si el lenguaje es congénito o adquirido; no es este un tema nuestro. En uno o en otro caso, el lenguaje es elemento indispensable para la interrelación humana, base de la asociación. La naturaleza de esta asociación decimos que es cooperativa, esto es, que tiene la finalidad práctica de establecer una mutua ayuda para compartir los infinitos detalles de la convivencia humana, pero especialmente esta cooperación tuvo su desarrollo en la cooperación material de esfuerzos para enfrentarse comunitariamente a las primeras necesidades de la vida, y fue así como el hombre tuvo que formar brigadas para enfrentarse a la selva hostil y abrir claros para su vivienda en aquellos bosques que forzosamente debía habitar, para la consecución de los alimentos que la caza y la pesca le suministraban, para la confección de ropas que le defendieran de las tremendas heladas primitivas y de las épocas estuarias. Para estas comunes necesidades era necesaria una labor comunal, y por esto afirmamos que la asociación

humana es de derecho natural. Nadie se la enseñó al hombre, sólo las urgentes necesidades lo indujeron a asociarse para enfrentarse a la dureza del medio ambiente y a las necesidades primarias que desde un principio estimularon el esfuerzo común.

### 1.1 PRIMERAS AGRUPACIONES

La índole de esas primeras agrupaciones fue la comunidad en la caza y la pesca, y conjuntamente en las culturas del campo y de algunos animales como las ovejas, para obtener la lana, las abejas para obtener la miel, y en general los ganados para conseguir leche y sucedáneos.

Las diferentes necesidades que debían ser cubiertas, originaron la diversificación del trabajo comunal, y por ende la variedad de asociaciones, según sus fines laborales. Hubo así asociación de agricultores, de ganaderos, de pescadores, de cazadores e hilanderías, en donde las mujeres se dedicaban a preparar elementos con que confeccionar ropas. Resulta pues, también del orden natural la diversificación de trabajo que, si en un comienzo de la humanidad no fue tan notoria, ello se debió a la escasa cantidad de pobladores de la tierra; más con el correr del tiempo la proliferación del hombre fue multiplicando la necesidad de cubrir la creciente satisfacción de esas

condiciones primarias que le imponía la naturaleza, y fue así como surgieron múltiples asociaciones robusteciendo la vida comunal.

## 1.2 ORIGEN DE LAS NACIONES

La multiplicación de la especie humana, es dado el estancamiento de grandes masas en los determinados lugares aptos para la caza, la pesca y la agricultura, dio lugar al surgimiento de grupos sociales integrados por familias alrededor de un jefe, llamado por los romanos pater familias, grupo denominado clan, al que poco a poco se agregaron personas de familias pobres en busca de amparo. El poderío social de estos clanes produjo el poderío político de su jefe, poderío que luego debió ser sostenido por la fuerza militar, trayendo como consecuencia inmediata las infinitas guerras entre estos clanes. Con el devenir de los siglos, y siempre activados los clanes por el vigor natural de la asociación, éstos se fueron uniendo en derredor de un líder, al que llamaron rey, naciendo en esta forma las naciones en la antigüedad, de donde puede decirse que una nación no fue otra cosa que un clan gigantesco, o el resultado de una inmensa asociación política, en la que el espíritu comunitario se agrietó, surgiendo complejos por diferentes problemas sociales, con la consiguiente agrietación de la unicidad

comunal.

### 1.3 LA ASOCIACION COMO PRODUCTO DEL TRABAJO

Pero la energía motora de la agrupación fue siempre el trabajo, cuya distribución o diversificación no debilitó esa energía, más al contrario la vigorizó, no siendo óbice el resquebrajamiento de la unicidad nacional. De donde advertimos que la energía asociativa es connatural en el ser humano, y por ello superior a todos los planteamientos políticos que fraccionan cualquier sociedad.

### 1.4 ORIGEN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

La asociación laboral produjo la asociación comercial, siguiendo la diversificación del trabajador. La organización de estas asociaciones, aún cuando producidas ellas por el trabajo, sin embargo, se han convertido poco a poco en instituciones de carácter estatutario muy diferente al laboral. Actualmente vienen a ser la expresión del dominio capitalista, y es por ello que no nos ocupamos en este trabajo, de tales estructuras, y menos habiendo adquirido el trabajo una transformación de vastas repercusiones sociales que hoy en día le dan un carácter aparente pero firme de contrario en el sistema de la plusvalía.

## 1.5 LA ESCLAVITUD

A medida que el poder político y que las guerras como su expresión infortunada, fueron apersonándose del desarrollo de la sociedad humana, apareció la esclavitud. Esta institución negativa de los derechos del hombre, trajo como consecuencia un impacto contra el espíritu de asociación, ya que, habiéndose apoderado el hombre del hombre vencido en la guerra, y del hombre caído en la miseria económica, hizo de él un instrumento de labranza al principio, y luego de todo trabajo. El esclavo fue reducido a la mínima condición humana privado de libertad, debía trabajar como bestia, al capricho del amo, sin el lleno mínimo de sus necesidades, era tratado como un animal y llegó a considerársele hasta el punto de dudar que fuera hombre. Su obra de mano rebajó la necesidad de la asociación, pues el amo ya no necesitaba de comuneros en el trabajo, sino de la labor individual que él podía hacer, y era hecha por sus esclavos, sin la obligación de compartir con nadie la utilidad. Este enorme contratiempo no quebrantó el espíritu de agrupación; pero sí le disminuyó su eficacia; la comunidad explotadora fue desplazada por un amo mono-explotador, dando así impulso a la propiedad privada y convirtiéndola, en la aspiración de todo hombre.

## 1.6 EL INTERES COMERCIAL

A esa gran calamidad se añadió en el decurso de los tiempos otra consecuencia acaso menos vergonzosa para la dignidad humana, pero más peligrosa para una sociedad que había arrancado en su formación del comunismo primitivo. Esta consecuencia es el interés comercial, que así llamamos al interés financiero, o producto del dinero por el dinero mismo; aún cuando la usura fue conocida desde tiempos inmemoriales, no se hizo estamento comercial sino hasta más tarde, cuando el hombre no satisfecho con la utilidad que devengaba en la venta de artículos producidos por el esclavo, inventó el comodato oneroso, es decir que el dinero prestado produjera un interés.

La dirección, orientación y administración de este recurso financiero corresponden al estado como política económica, en tanto que los medios de producción, la integración de los mercados, su desarrollo y explotación corresponden a la economía política, que viene a darle a una nación no sólo el sesgo de sus negocios, sino su verdadero desarrollo económico, entre el conglomerado de las demás naciones. Nos basta enunciar estas observaciones, y ello porque en alguna forma presentan el panorama del desarrollo universal que ha tomado la asociación en nuestra era.

## 2. LA ASOCIACION LABORAL FRENTE AL PANORAMA ECONOMICO ACTUAL

El giro financiero que dió origen al capitalismo, redujo como factor principal la eficacia de la ASOCIACION LABORAL, lentamente, hasta que en la época moderna la fuerza eruptiva de la asociación produjo el sindicato, que reconoce como hito cronológico la revolución industrial. Antes de examinar este hito, vemos sucintamente el panorama de estas asociaciones causadas por el giro del interés financiero.

### 2.1. CONOLIANISMO ECONOMICO

No siendo suficiente para el acaparamiento de grandes utilidades el estado económico de una Nación, el capitalismo ha promovido la creación de asociaciones mercantiles multinacionales, o sencillamente internacionales, como la llama el Economista JOSE CONSUEGRA H. Estas compañías se forman con carácter mixto, de capitales nacionales e internacionales, cuya principal finalidad bajo el camuflaje de empresas industriales, es la producción de

intereses pagables en dólares, mediante el préstamo o comodato.

### 2.1.1 Desarrollo del giro financiero

El desarrollo de este giro financiero, que implicó una vasta organización de compañías internacionales, no sólo afectó la organización del trabajo creando dificultades al pago de prestaciones laborales, sino al mismo capital de las empresas industriales, que se sienten afectadas por la satisfacción de esos pagos a sus obreros, resultando de aquí un grave problema de descompensación económica, con notoria interferencia de las relaciones capital-trabajo.

## 2.2 SINTESIS DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL

A mediados del siglo pasado se produjo en Europa la aplicación industrial del vapor (James Watt). Las hilanderías holandesas e inglesas utilizaron el invento para sus máquinas, que venían siendo movidas por los molinos de viento. El resultado fue un éxito brillante para la industria, y una catástrofe espantosa para el proletariado: La máquina se movía con tremenda rapidez produciendo cien veces más que las brigadas de obreros, y en un tiempo muchísimo menor. La catástrofe consistió en esto: Las empresas despidieron a centenares de trabajadores, los que enloquecidos por el cese de trabajo, ofrecían sus

servicios a un precio en tal forma insuficiente para sus necesidades, que el salario llegó a ser diez veces inferior al que hasta ayer tenían, y teniendo las mujeres y los niños del hogar que dedicarse a cualquier trabajo para compensar el jornal perdido; pero ni aún así se restableció el equilibrio jornal-necesidad, lo que produjo impensadas complicaciones a la economía nacional de esos países. Bien pronto Francia, Bélgica, Alemania y hasta otras naciones de incipiente industria tuvieron que abordar los infinitos problemas derivados de esa descompensación. A poco andar se formaron los sindicatos de trabajadores cesantes, y los desórdenes en Londres, París, Bruselas, Berlín, etcétera, agobiaron la tranquilidad pública. El socialismo francés organizó revueltas en las fábricas de Francia, aparece EL CAPITAL de Karl Marx, el Manifiesto comunista de Lenin en Rusia, y el caos se apoderó de las finanzas internacionales. De este desorden socio-económico surge el SINDICALISMO como protesta organizada de este estado de cosas.

### 2.2.1 El sindicalismo insurgente

Pero el sindicalismo insurgente no halló comprensión en los sordos oídos del liberalismo económico de Adam Smith, y menos en los triunfalistas industriales de la época. La frase lapidaria de Lenin desde Moscú "TRABAJADORES DEL MUNDO, UNIOS", halló eco en las masas proletarias, y el

sindicalismo entró a dirimir la contienda con sabotajes y actos de fuerza.

### 2.2.2 Descripción breve del origen socialista

De esta brevísima descripción surge el origen socialista de sindicalismo que en realidad mantuvo siempre el espíritu asociativo de una clase marginada; a poco andar apareció además su desviación hacia el comunismo, lo que un severo análisis discierno ampliamente, el sindicalismo jamás fue comunista, ya que esta doctrina social jamás los admitió en la Unión Soviética, pero que dada la actividad subversiva de esta doctrina contra el orden democrático de los demás países no alineados, se empeñó en hacer aparecer el sindicalismo como una concepción marxista, y buscó lanzarlo contra su enemigo, el capitalismo.

Así apareció el sindicalismo como una catapulta contra el capital, tratando de producir naciones democráticas el derrumbe del orden existente, de lo que muy bien se cuidaron los bolcheviques contra su dictadura interna triunfante.

### 2.3 BREVE ESTUDIO DE LA O.I.T.

Una organización establecida en 1919 según el Tratado

de Versalles y que llegó a ser adoptada por las Naciones Unidas en 1946; sus fines son el mejoramiento de las condiciones de trabajo en todo el mundo, la expansión del seguro social y el mantenimiento de las normas de justicia social. Para el cumplimiento de esos fines se ha elaborado un código de trabajo. La O.I.T., ofrece asistencia técnica a los países en desarrollo, especialmente en el campo del adiestramiento; el número de sus miembros ha aumentado desde 1950 a más de ochenta países.

O.I.T., la Oficina Internacional del Trabajo nace en 1919 en París (Francia) con propósito de equidad y justicia social claramente definidos en su carta. En cierto modo puede afirmarse que fue la precursora de la O.N.U. de la cual formó parte en 1946. Hoy constituyen o forman parte de ella, 118 países del mundo. A su conferencia general, conferencias regionales y a las sectoriales, asisten en forma tripartita representantes de gobiernos, trabajadores y empleadores. En estas reuniones se adoptan convenios y recomendaciones tendientes a mejorar la legislación de los países miembros, quienes a través de sus parlamentos deben ratificar los convenios promulgados por la O.I.T.

Con posterioridad a la culminación de la segunda guerra mundial, y como consecuencia de nuevas diferencias ideoló

gicas en el movimiento sindical internacional, fue fundada la F.S.M. Federación Sindical Mundial; este organismo se constituye en París, en 1945 y está dominada por el partido comunista que la orienta desde Moscú; tiene su sede en Praga, Checoslovaquia.

La Organización de Naciones Unidas con sede en Nueva York, Estados Unidos, fue fundada el 10 de diciembre de 1948, la inspira "LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS", de ella forman parte casi todos los países del mundo, tiene organismos especializados como la O.I.T., F.A.O., la UNESCO, O.M.S., que se ocupa de los problemas del trabajo, la agricultura, la educación, la ciencia y la cultura y salud respectivamente.

En 1948 la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), reunida en Ginebra para su conferencia XXXI, acordó el convenio número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización. El congreso de Colombia por medio de la ley 26 del 76 aprobó dicho convenio, ratificado con fecha 16 de noviembre del mismo año, entrando a regir un año después.

El artículo 3 de dicho convenio establece:

Las organizaciones de trabajadores y empleados tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremen

te sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formar su programa de acción. De este inciso se abren dilatados horizontes al sindicato, pues no sólo se reconoce su libertad para escoger directivas propias, para organizarse administrativamente, sino para determinar sus actividades mediante un programa de acción, sin que las "AUTORIDADES PUBLICAS" intervengan para limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal<sup>1</sup>.

Más adelante examinaremos críticamente esta libertad de señalar cada sindicato sus actividades, y de formular su programa de acción.

---

<sup>1</sup>CORDOBA, Marcos. Elementos del sindicalismo. Edit. Tercer Mundo. 2ª ed. Bogotá, mayo 1976, p.10 s.s.

### 3. LOS SINDICATOS DENTRO DE LA LEY. EL SINDICALISMO ES UN DERECHO NATURAL DE LA MASA TRABAJADORA

En este capítulo presentaremos las disposiciones legales pertinentes, pero su análisis lo haremos en el capítulo 4.

"Por derecho natural se entiende la facultad que tiene el ser humano desde el primer instante de su existencia, de exigir de los demás seres la satisfacción de las necesidades que su naturaleza le impone"<sup>2</sup>.

En efecto su naturaleza humana le impone al hombre ciertas necesidades de lleno indispensables para el desarrollo y subsistencia de su sustancia, como son las exigencias biológicas, las exigencias psíquicas y las exigencias políticas (disponibilidad de las cosas materiales, ambientales, sociabilidad, satisfacciones sentimentales, etcétera). Esta facultad natural es derecho en cuanto no obsta

---

<sup>2</sup>SOCARRAS, Pedro. Apuntes de Derecho Romano.

culice igual ejercicio en los demás seres humanos; de donde el derecho y el deber son correlativos, es decir: el derecho tiene consigo un deber y viceversa, este deber es la obligación de permitir el ejercicio del derecho ajeno.

El Sindicalismo es una institución de derecho natural, decimos, porque tiene como causa eficiente el derecho de asociación que ya hemos visto, es perfectamente natural.

La ley positiva cuando reconoce el derecho de sindicalismo no procede gratuitamente, sino obedeciendo a la fuerza política de ese derecho asociativo. Cosa distinta es el conjunto de normas en que se encuadre tal derecho, marco legal que debe corresponder en todas sus disposiciones a ese derecho natural.

Según es este criterio de estricta concordancia laboral, hallamos del todo incomprensible que el comunismo soviético desconozca el sindicalismo, hasta el punto de no permitirlo en la U.R.S.S. (Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas) bajo el empeño del mono-partido, y es por ello que hemos dicho que el sindicalismo comunista es una utopía.

### 3.1 QUE SE ENTIENDE POR TRABAJO?

Según el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 5 lo define así: "Es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo".

El artículo 7 del mismo Código dice: "El trabajo es socialmente obligatorio".

Basándonos en este artículo también podemos hacer referencia al artículo 17 de la Constitución Nacional que dice: "El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado".

### 3.2 LIBERTAD DE TRABAJO

El artículo 8 del Código Sustantivo del Trabajo dice: "Nadie puede impedir el trabajo a los demás, ni que se dediquen a la profesión industria o comercio que les plazca, siendo lícito su ejercicio, sino mediante resolución de autoridad competente encaminada a tutelar los derechos de los trabajadores o los de la sociedad en los casos que se prevean en la ley".

Basado en este artículo podemos hacer referencia al artículo 39 de la Constitución Nacional que reza: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas".

### 3.3 PROTECCION AL TRABAJO

El artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo dice: "El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes y los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones".

### 3.4 IGUALDAD DE LOS TRABAJADORES

Artículo 10, Código Sustantivo del Trabajo: "Todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, y, en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la ley.

### 3.5 DERECHO AL TRABAJO

Artículo 11, Código Sustantivo del Trabajo: "Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la ley (Constitución Nacional, artículo 39).

### 3.6 JUSTICIA DEL SINDICALISMO

De la legalidad, de suyo natural nace la justicia de la asociación laboral concretada en el sindicato, y de esa justicia nacen los derechos de sostenimiento, mantenimiento y organización del Sindicato como ya lo hemos visto, que reconoce y ordena la O.I.T.

### 3.7 LA HUELGA

Según el artículo 429 del Código Sustantivo del Trabajo la define así: "Se entiende por huelga la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus patronos y previos los trámites establecidos en el presente título".

### 3.7.1 Prohibición de huelga en los servicios públicos

El artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el decreto extraordinario 753 de 1956 en su artículo 1 dice: "De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos". Para este efecto se considera como servicio público "toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas".

Constituyen por tanto, servicio público, entre otras las siguientes actividades:

- Las que se prestan en cualquier rama del poder público (C.N. art. 55).
- Las de empresas de transportes por tierra, agua, aire y del acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones.
- Las de establecimientos sanitarios de toda clase, tales como hospitales y clínicas.
- Las de establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia (C.N. art. 19).

- Las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados.
- Las de todos los servicios de la higiene y aseo de las poblaciones.
- Las de explotación, elaboración y distribución de sal.
- Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleos y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno.

### 3.7.2 Requisitos

Artículo 431 del Código Sustantivo del Trabajo.

1º. No puede efectuarse una suspensión colectiva de trabajo, cualquiera que sea su origen, sin que antes se hayan cumplido los procedimientos que regulan los artículos siguientes.

2º. La réanudación de los trabajos implica la terminación de la huelga, y no podrá efectuarse nueva suspensión de labores, mientras no se cumplan los expresados requisitos.

### 3.7.3 Arreglo directo

"Delegados". Artículo 432 C. S. del T.

1º. Siempre que se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, o que deba ser solucionado mediante el arbitramento obligatorio, el respectivo sindicato o los trabajadores nombrarán una delegación de tres (3) de ellos para que presenten al patrono, o a quien lo represente, el pliego de peticiones que formulan.

2º. Tales delegados deben ser colombianos, mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de ésta por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses (Decreto 1469 de 1978, artículo 48).

### 3.8 INICIACION DE LAS CONVERSACIONES

Artículo 433 C. S. del T. Modificado por el decreto 2351 de 1965 artículo 27.

1º. El patrono o su representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro

de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones; si la persona a quien se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él, debe hacerse autorizar o dar traslado al patrono dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores en todo caso; la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2º. Modificado, Ley 11 de 1984 artículo 21. El patrono que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.

### **3.9 DURACION DE LAS CONVERSACIONES**

Artículo 434 C. S. del T. Modificado Ley 39 de 1985.

Las conversaciones de negociación de los pliegos de peti

ciones, en esta etapa de arreglo directo durarán quince (15) días hábiles, prorrogables, de común acuerdo entre las partes, hasta por diez (10) días más.

### 3.10 ACUERDO

Artículo 435 del C. S. del T. Modificado por la Ley 39 de 1985 artículo 2.

Los negociadores de los pliegos de peticiones deberán estar investidos de plenos poderes, que se presumen, para celebrar y suscribir en nombre de las partes que representan los acuerdos a que lleguen en la etapa de arreglo directo, los cuales no son susceptibles de replanteamientos o modificaciones en etapas posteriores del conflicto colectivo; si se llegare a un acuerdo total o parcial sobre el pliego de peticiones se firmará la respectiva convención colectiva o el pacto, entre los trabajadores sindicalizados y el patrono y se enviará una copia al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por conducto del inspector respectivo. Los acuerdos que se produzcan en la primera etapa del trámite de negociación se harán constar en actas que deberán ser suscritas a medida que avancen las conversaciones, y que tendrán el carácter de definitivo.

### 3.11 DESACUERDO

Artículo 436 C. S. del T. Modificado por la Ley 39 de 1985 artículo 3.

Si no se llegare a un arreglo directo en todo o en parte se hará constar así en el acta final que suscribirán las partes, en la cual se expresará el estado en que quedaron las conversaciones sobre el pliego de peticiones, y se indicará con toda precisión cuáles fueron los acuerdos parciales sobre los puntos del pliego y cuáles en los que no se produjo arreglo alguno.

Copia de esta acta final se entregará al día siguiente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### 3.12 MEDIACION

Artículo 437 C. S. del T. Modificado ley 39 de 1985 artículo 4.

Al día siguiente de concluída la etapa de arreglo directo, el conflicto colectivo del trabajo entrará en la etapa de mediación que consiste, en la intervención obligatoria del Ministerio de Trabajo, dirigida a procurar la solución del mismo. El Ministerio de Trabajo y Seguridad So

cial tendrá la obligación perentoria de intervenir directa y oficialmente, a través de funcionarios idóneos y experimentados en la materia.

Para que la intervención del Ministerio sea realmente eficaz, el funcionario designado estará investido de facultades para mediar entre las partes en conflicto, con la obligación de presentar fórmulas de solución suficientemente motivadas y claras que puedan ser rechazadas o aceptadas.

Artículo 438 C. S. del T. Modificado Ley 39 de 1985 artículo 5.

Durante la etapa de mediación de que trata el artículo anterior, tanto los trabajadores como los voceros de los patronos, empresas o entidades, podrán reestructurar sus propias comisiones, sustituyendo total o parcialmente a sus integrantes, si así lo consideraren conveniente; pero en cualquiera de estos eventos se ratificarán los plenos poderes para que puedan resolver el diferendo si se produjeran acuerdos sobre los puntos pendientes.

Si persistieren diferencias sobre alguno de los puntos del pliego, al transcurrir los diez (10) días hábiles

señalados para la mediación, las partes y los funcionarios que hayan intervenido en esta etapa deberán suscribir un acta final que registre los acuerdos a que hubieren llegado y en la cual se dejarán las constancias expresas sobre las diferencias que subsistan.

### 3.12.1 Duración de la mediación

Artículo 441 C. S. del T. Modificado Ley 39 de 1985 artículo 7.

La mediación tendrá una duración máxima de diez (10) días hábiles, improrrogables, que comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la terminación de la etapa de arreglo directo, momento a partir del cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a convocar a las partes para que procedan a reiniciar las negociaciones sobre los puntos no solucionados en la etapa de arreglo directo.

### 3.13 CONVENCIONES COLECTIVAS

Artículo 467 del C. S. del T.

La define así: Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones

patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Decreto 904 de 1951. Artículo 1.

No puede existir más de una convención colectiva de trabajo en cada empresa; si de hecho existieren varias vigentes, se entenderá que la fecha de la primera es la de la convención única; para todos los efectos legales las posteriores convenciones que se hubieren firmado se considerarán incorporadas en la primera, salvo estipulación en contrario.

### 3.14 **CONTENIDO**

Artículo 468 C. S. del T.

Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales del trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares en donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia, y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.

### 3.15 FORMA

Artículo 469 C. S. del T.

La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional del Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

### 3.16 APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 470 C.S. del T. Modificado por el decreto 2351 de 1965 artículo 37.

Las convenciones colectivas entre patronos y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

### 3.17 EXTENSION A TERCEROS

Artículo 471 C. S. del T. Modificado por el decreto 2351

de 1956 artículo 38.

1º. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2º. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder de límite indicado, con posterioridad a la forma de la convención (Dec. 1373/66).

#### 4. ESTRUCTURA SINDICAL

En este capítulo entramos a discernir sobre las disposiciones legales, cuya síntesis hemos dejado establecida en el capítulo precedente, a manera de panorama que nos ofrece la Legislación Laboral del vasto campo de las relaciones entre obreros y patronos, que estructuran la entidad sindicato.

##### 4.1 REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY NO PUEDEN AFECTAR EL DERECHO NATURAL DE ASOCIACION; DE ESTA PROHIBICION NACE EL PLURALISMO SINDICAL

Los requisitos exigidos por la ley para la organización de un sindicato, no pueden afectar el derecho natural de asociación, derecho que debe ser observado siempre en todos los estadios de esa organización; es por ello que el pluralismo sindical tiene su origen en tal derecho, pues pudiendo el hombre asociarse según sus necesidades, es claro que puede y debe haber diversas organizaciones, lo que explica el pluralismo de las federaciones en un país, lo que no es óbice para que la ley prohíba la exis

tencia de varios sindicatos de igual clase en una misma empresa, ya que en realidad sería nociva para el vigor de la unidad sindical.

#### 4.2 CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS Y SU NATURALEZA POSITIVA. FALLAS DE ESTAS CLASIFICACIONES EXTRINSECAS COMO INTRINSECAS

El artículo 356 del C. S. del T. dice: Los sindicatos de trabajadores se clasifican así: de base, de industria, de oficios varios.

DE BASE: Si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución. Ejemplo: Sindicato de Choferes de la Empresa Brasilia.

DE INDUSTRIA: Si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de una misma rama industrial. Ejemplo: Sindicato de Contadores Públicos.

GREMIALES: Si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. Ejemplo: Sindicato de Profesores Departamentales.

DE OFICIOS. VARIOS: Si están formados por trabajadores de diversas profesiones disímiles o inconexas. Estos últimos solo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en el número mínimo requerido para formar un gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia.

#### 4.2.1 Sindicatos de base

Artículo 357 del C. S. del T.

A los sindicatos de base corresponde, de preferencia, la representación de sus afiliados, en todas las relaciones de trabajo, la presentación de pliegos de peticiones, la designación de comisiones disciplinarias o de reclamos y la de negociadores, de entre sus propios miembros el nombramiento de conciliadores y de árbitros en su caso, y la celebración de contratos sindicales y de convenciones colectivas de trabajo, para cuyo concierto deben ser consultados los intereses de las respectivas actividades de los asociados. Por lo mismo, dentro de una misma empresa, institución o establecimiento no pueden coexistir dos (2) o más sindicatos de trabajadores, y si por cualquier motivo llegaren a coexistir, subsistirá el que tenga mayor número de afiliados, el cual debe admitir el personal de los demás sin hacerles más gravosas sus condi

ciones de admisión.

(Decreto 1952 de 1961 y 2351 de 1965. Art. 26, Ley 48 de 1968. Art. 3).

#### 4.3 LIBERTAD DE AFILIACION, ALTOS EMPLEADOS

Artículo 358 C. S. del T.

1º. Los sindicatos son asociaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores; en los estatutos se reglamentarán las condiciones y restricciones de admisión, la devolución de cuotas o aportes a los afiliados en caso de retiro voluntario o de expulsión, así como la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

2º. Los estatutos pueden restringir la admisión de altos empleados en los sindicatos de base (Decreto 1469 de 1978, arts. 2 y 3).

#### 4.4 ORGANIZACION - NUMERO MINIMO DE AFILIADOS

Artículo 359 C. S. del T.

Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afi

liados, y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí.

- Afiliación a varios sindicatos:

Artículo 360 C. S. del T.

Se prohíbe ser miembro a la vez de varios sindicatos, de la misma clase de actividad.

#### 4.5 FUNDACION

Artículo 361 C. S. del T.

1º. De la reunión inicial de constitución cualquier sindicato, los iniciadores levantan un "Acta de Fundación" donde se expresan los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, su residencia, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.

2º. En las mismas o sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación, y se designará el personal directivo provisional, que debe estar formado por lo menos, por un presidente, un vicepresidente y un secretario; también se designarán provisionalmente un tesorero y un fiscal. Dichos presidente y secretario,

quedarán encargados de hacer todas las gestiones conducentes al reconocimiento de la personería jurídica de la asociación.

#### 4.6 ESTATUTOS

Artículo 362 C. S. del T.

Los estatutos deben expresar:

- 1º. La denominación del sindicato y su domicilio.
- 2º. Su objeto.
- 3º. Condiciones y restricciones de admisión.
- 4º. Obligaciones y derechos de los asociados.
- 5º. Número, denominación, período y fundación de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso, modo de integrarlas o elegirlas, reglamento de sus reuniones y causales y procedimiento de remoción.
- 6º. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales.
- 7º. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago.
- 8º. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias.

9º. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculcados.

10º. Epocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso, reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones.

11º. Reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos.

12º. Normas para la liquidación del sindicato.

13º. Las demás prescripciones que se estimen necesarias para su funcionamiento.

#### **4.7 NOTIFICACION**

Artículo 363 C. S. del T.

El presidente y el secretario provisionales de todo sindicato de trabajadores en formación deben notificarse al respectivo patrono y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, por comunicación escrita, la voluntad del grupo de constituirse en sindicato, con

la declaración de los nombres y datos de identificarse de cada uno de los fundadores y de los miembros de la junta provisional, clase y objeto de la asociación, y en su caso, la empresa, establecimiento o institución donde trabajen. El inspector o el alcalde, a su vez, pasarán igual comunicación al patrono inmediatamente (371 Res. 140 de 1954).

Cuando la ley clasifica a los sindicatos y establece un número mínimo de veinticinco (25) para su constitución, incurre en las siguientes fallas:

En el sindicato de base, o sea sindicato de una empresa, con mucha frecuencia resulta que en empresas pequeñas no llegan a veinticinco (25) los trabajadores de un oficio determinado, y si en la localidad no existen otras empresas, esos trabajadores no pueden sindicalizarse. En los sindicatos industriales viene a ocurrir lo mismo, y casi lo mismo en los sindicatos de oficios varios; entonces, a consecuencia de estas falencias podría decirse que la ley se ha hecho sólo para grandes ciudades.

Sabemos que es imposible que se obligue a un trabajador a sindicalizarse, pero sí debería disponer la legislación laboral que los que no quieran sindicalizarse pudiéndolo hacer, no perciban los beneficios que reciben los sindica

lizados, esto es de justicia, pues los miembros de un sindicato contribuyen con parte de su salario al mantenimiento del sindicato, y sería lo más justo que los no sindicalizados por propia voluntad tampoco se beneficien.

#### 4.8 NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL SINDICATO, SU REPERCUSION EN LA MASA PROLETARIA NO OBRERA, ABURGUESAMIENTO DE LA CLASE OBRERA

El artículo 44 de la Constitución Nacional dice: "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas".(Inciso 1 artículo 20 del Acto Legislativo número 1 de 1936). Código Penal artículo 292, Código Civil artículo 633.

Nótese que del texto constitucional desaparece el adjetivo profesional que la ley 83 del 31 emplea para restringir el sentido de la asociación; ahora la Constitución Nacional extiende el derecho de asociación a cualquier grupo profesional o no, y también a las federaciones. Desde ahora cualquier agrupación, de cualquier índole, sólo que no sea contraria a la moral o al orden legal, tiene cabida en la sociedad colombiana.

La primera ley que en Colombia reconoce la libertad asociativa es la de 1886 que, por primera vez establece: "Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal".

De acuerdo con esta permisión, la Constitución Nacional da paso al sindicato, ya que una asociación pública o privada es en síntesis el alma del sindicato; claro está que esta permisión del constituyente es apenas un principio, es, por así decirlo, la primera célula legal cuyo núcleo es el sindicato. Así en 1909 al llamar "sindicato de artesanos de Sonsón, que no era un sindicato en verdad, pero sí una asociación, se le concede la personería jurídica; desde aquí en adelante son otras muchas las asociaciones que adquieren tal personería, lo que exigió como ya hemos visto, una reglamentación en 1922, de esas personerías.

Ya en 1931 aquella norma constitucional es desarrollada, pero hace relación dicha ley a la parte profesional, como especial del derecho de asociación (Ley 83). Según el texto citado en la sección primera, vemos cómo todavía existe en la mentalidad del legislador un reflejo de los sindicatos europeos del siglo XIX, en que según hemos visto, el sindicato fue pluralista en el sentido de que

había sindicatos de obreros y patronos como una sola asociación, aunque la ley 83 de 1931, a que nos referimos, no menciona patronos, pero de él se resume que se trata de ellos, y fue así como ya antes de 1911 se le concedió personería jurídica a la unión nacional de industriales y obreros de Anolaima, y a la sociedad agrícola del Fresno. Nuestra Constitución Nacional suprime en su artículo 44 tal denominación, aún cuando al hacer extensiva la permisión a compañías, asociaciones y fundaciones no distingue francamente los sindicatos mixtos, esto es de obreros y patronos.

De las anteriores disposiciones legales citadas y comentadas, aparece claramente la conquista del derecho de sindicalización en Colombia. A partir de 1931 este derecho empieza a ser perfeccionado no sólo en el sentido de reglamentación, sino en el sentido de purificación.

Toda obra humana exhibe imperfecciones, y no podría ocurrir menos en esta valiosa institución del sindicato; gran cantidad de trabajadores carecen de la oportunidad de trabajar en grandes empresas, y por ello se ven privados de los beneficios que el sindicato les proporciona y esto es inevitable, pero no es por ello menos lamentable; queda establecida una desproporción en el proletariado, y como luego veremos, queda echada la base de una

clase obrera naciente.

Por lo antes visto, nos atrevemos a insinuar que está surgiendo en la clase obrera una nueva clase social, por el carácter burgués que poco a poco van tomando los obreros de grandes empresas al obtener increíbles beneficios. El distanciamiento que día a día van teniendo estos obreros privilegiados, de sus congéneres de pequeñas empresas, o simplemente no sindicalizados, da pábulo a estos temores nuestros, y no tanto por el surgimiento de una nueva clase de burguesía, sino porque ello trae como consecuencia de ese distanciamiento un inoportuno debilitamiento entre los obreros del mundo. Situación ésta que preocupa a los sociólogos a cuyo estudio dejamos el proponer fórmulas de soluciones a semejante.

#### 4.9 SINTESIS HISTORICA DEL SINDICALISMO EN COLOMBIA

El derecho de asociación en nuestro país debe ser estudiado en tres etapas: Preconquista y Conquista, Colonia, Independencia y República.

##### 4.9.1 Preconquista y Conquista

Son muy pocos los datos que tenemos de la asociación entre nuestros aborígenes, a pesar de los eminentes trabajos

de muchos sociólogos tanto nacionales como extranjeros. Se sabe que antes de la Conquista nuestros antepasados americanos practicaban el comunismo primitivo que consistía en el sembrado común, distribución de sal entre las familias y la construcción de bohíos, en que participaba toda la tribu. No obstante estas manifestaciones comunitarias, no se extendían por igual a todas las actividades, pues así sabemos que la manufactura de mantas era ejercida en talleres familiares por las mujeres y niños, y trocadas individualmente con otras tribus por otros artículos.

Este primitivismo comunitario contiene apenas las bases de una asociación. Al llegar la conquista no varía esta situación, aunque poco a poco se fue entrando en la Colonia, de la que a continuación hablaremos. Roberto De Zubieta dice: "Por lo general el sistema de organización social de estas tribus precolombianas era basado en la autoridad del padre, es decir, que empleaban el patriarcado, lo cual no indica que no hubieran pasado por el matriarcado".

Este concepto no aduce esclarecimiento alguno acerca de la asociación propiamente dicha, pues esos sistemas familiares, que ya hemos estudiado, en realidad son fundamentos de la asociación, pero por la asociación misma, y

es en ese sentido como se manifiesta Jorge Enrique Sánchez diciendo: "La organización social de estas tribus presenta las características del comunismo primitivo, predominaba un rígido primitivismo en la producción y reparto de los productos necesarios para el consumo".

En la etapa de la Conquista que fue eminentemente militar, tales instituciones comunitarias, así como toda la organización social, especialmente los chibchas, caribes y pijaos, se derrumbaron por el natural trauma de la guerra.

#### 4.9.2 La Colonia

El derecho social nace entonces en Colombia con el sistema de encomiendas. Las encomiendas consistían en extensos terrenos que la Corona otorgaba a los capitanes de conquista, y más tarde a otros notables, para explotación agrícola, y a tales encomiendas eran asignados los indios para que trabajaran por su cuenta, pero con la dirección técnica de los españoles, en beneficio propio y participación porcentual de los encomenderos: es pues la implantación del sistema feudal en América.

Pero lentamente se va desarrollando en la Colonia una organización social, de acuerdo con la economía, que aún

cuando atrasada si la comparamos con el rápido desarrollo de las colonias inglesas de Norteamérica, iba jalonando el proceso de la América Hispana; así encontramos ya antes de 1850 algunas agrupaciones gremiales eminentemente democráticos de carácter artesanal, que fueron sin duda el origen de la organización sindical en Colombia. En la ciudad del Socorro encontramos para esta época estas asociaciones artesanales con carácter mutuario, especie de cooperativas de producción y consumo.

#### 4.9.3 Independencia y República

##### 4.9.3.1 La Independencia

Hemos tomado estas etapas de la asociación en Colombia, siguiendo un orden cronológico, que no lógico. Pues en verdad, en la independencia no hubo proceso alguno de dicho desarrollo social, como tampoco derrumbe sino estancamiento. En este breve período de nuestra historia, la economía se organizó en los campos de batalla, y por ello las asociaciones artesanales, aún cuando subsisten en sus estatutos, eran solo atendidas por mujeres y niños, ya que sus hombres empuñaban el fusil en los ejércitos.

##### 4.9.3.2 La República

Ya antes de 1850 algunas agrupaciones gremiales eminente

democráticas de carácter artesanal, que fueron sin duda el origen de la organización sindical en Colombia, corporaciones artesanales como la del Socorro aparecen en San Gil, Guaduas, Sonsón y otras poblaciones. Después de 1850, la mayor parte de las concentraciones feudales se fueron transformando en asociaciones mutitarias, y es entonces cuando aparecen denominaciones como las de asalariado, peón, parcelero, etcétera, que nos indican que el feudalismo había terminado en Colombia. Ya en 1886 la célebre constitución generalmente ideada por Miguel Antonio Caro, y que con leves modificaciones introdujo el célebre Rafael Núñez en nuestra organización política, establece que: "Es permitido formar compañías o asociaciones políticas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal". Este precepto constitucional da paso al Sindicato, en Colombia. En efecto, ya en 1909, y por primera vez, un sindicato obtiene personería jurídica, y luego el sindicato de Artesanos de Sonsón. A raíz de este hecho adquieren la personería multitud de asociaciones artesanales, que como hemos dicho, venían funcionando de hecho.

En 1910 la sociedad de artesanos de Cartagena, la unión nacional de industriales y obreros de Anolaima en 1911, y por ese mismo tiempo el sindicato de artesanos y gremios unidos de Cúcuta, y la sociedad agrícola del Fresno en el Tolima.

El gobierno reglamentó la concesión de personería jurídica, primero por la resolución del 12 de septiembre de 1913, y el decreto 1326 de 1922.

Podemos resumir este período del primer tercio del siglo XX estableciendo que a partir de 1931 vino a reglamentarse en Colombia la norma constitucional antes mencionada sobre el derecho de asociación, y en lo que hace relación a la parte especial del derecho de asociación profesional, pues en ese año se dictó la ley 83 que dice:

"La ley reconoce a los trabajadores el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera".

El artículo 44 de nuestra actual Constitución Nacional amplía:

"Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden tener su reconocimiento como persona jurídica".

## CONCLUSIONES

En la primera parte de este trabajo hicimos mención de la razón de ser del derecho de asociación, como también a su fundamento, es decir, a la comunidad entre los hombres, para ser más precisos, a aquellas que desarrollan una misma actividad. También hicimos mención del aspecto histórico de esas asociaciones y a las luchas incesantes, arduas y difíciles que se han tenido que librar a través de la formación social capitalista.

Desde el punto de vista del formalismo jurídico, el derecho de asociación existe como figura jurídica autónoma y propia del derecho colectivo del trabajo, ya que tiene aspectos que le son propios por su naturaleza.

Vimos también que el derecho de asociación ha pasado de hecho ilícito a la tolerancia, hasta llegar a la etapa del estado contemporáneo, que protege el derecho de asociación. Anteriormente las leyes se hicieron contra la asociación, hoy la teoría legal sanciona a quienes atentan contra la asociación.

También hay que tener presente que si en nuestra legislación está consagrada como un derecho, muchas veces en la práctica no se materializan dichas disposiciones, ya que aquellos a quienes cobijan se mantienen con intereses contradictorios e irreconciliables.

Lo que no hay que olvidar es que dentro de la práctica social han sido derechos adquiridos por las masas trabajadoras a través de luchas abnegadas que han tenido que librar a través de los tiempos, y no ha sido una concepción bien intencionada por parte de los señores detentadores del capital.

De suerte que la lucha entre el capital y el trabajo genera múltiples problemas, que devienen del surgimiento del capitalismo, y sus consecuencias, como la concentración de capitales, los monopolios y la capatilas. La Colombia semifeudal reconocía el derecho de asociación, pero sin su instrumento natural para su nacimiento, desarrollo y expansión, es decir, el derecho de huelga, que apenas vino a surgir como hecho organizado y figura jurídica en el año de 1936, en la época de la revolución en marcha que consagró el vasto movimiento social que implicó el resumen y síntesis de ello en la ley de 1945.

Así tenemos que el derecho de asociación del año 1863

en adelante, es decir hasta 1936 era una utopía por la estructura económica existente en ese lapso, pero a partir de la insurgencia del movimiento burgués de 1930, cuando el país se ve abocado a grandes transformaciones económicas, políticas y sociales, un viento renovador esclarece las ideas de avanzada, que recogen el relámpago de la gran renovación de octubre, y las grandes voces de la constitución de Weisman que se aclimató y plasmó en la tremenda reforma lopista.

Es claro que en Colombia no hubo legislación que erigiera como de delito el derecho de asociación, a diferencia de las leyes de Chepalier y Turgot.

Son muestras relievantes de la Colombia campesina y semi feudal los movimientos de los artesanos y de las ligas campesinas tremendamente atropelladas y engañadas, que imprimieron en los movimientos políticos sello a las elecciones de José Hilario López y del general Obando, y del golpe de estado del general Melo. Muy a pesar de la calidad legislativa del año de 1936, la burguesía claudicante empuja la renuncia del doctor Alfonso López Pumarejo que avecina de contera la dura represión del nuevo gobernante que golpea el movimiento del río Magdalena, rompiendo la unión sindical lograda hasta entonces, pretendiendo imponer una nueva reforma de organización sindical, es

decir, imponiendo al sindicato de base sobre el industrial y gremial. De esa época hasta los años 60, muy a pesar de la expedición del Código Laboral y de Procedimiento Laboral, se resquebraja más la unidad obrera, instaurando una nueva central en contraposición de la CTC que había vinculado su cuadro dirigente a la dirección de los partidos políticos.

La nueva central obrera, o sea la U.T.C. se matricula en el partido conservador, lo que demuestra que los sindicatos han sido la fuerza de su número y unidad, confederándose al servicio de las clases dirigentes del país, pues han surgido otras centrales agenciadas también en partidos políticos.

Indudablemente los sindicatos tienen misiones más importantes que el profesionalismo y el derecho de coalición, materializado en cuestiones más prometedoras, y como escuela de lucha y educación para la clase obrera. Este enfoque o desvío ha traumatizado los cauces que hacen viables una unidad que imponga para la masa trabajadora un mejoramiento en el nivel de vida.

La legislación en lo que respecta al instrumento más importante del derecho de asociación como es la huelga, ha sido regresivo, de tal suerte las circunstancias anotadas

y la falta de educación de las masas por los mismos sindicatos, ha abierto los caminos para la desunión y para que los dirigentes o cabezas de las organizaciones sindicales hayan encontrado sendas propicias, para convertir el derecho de asociación y los sindicatos en instituciones sin la capacidad a que han sido destinados en la lucha entre el capital y el trabajo. No obstante de las miles de personerías jurídicas expedidas por el gobierno, por lo menos un 40% de esos sindicatos no funcionan y los que funcionan se dedican a practicar el economismo.

Otra herramienta hoy traída a menos es la protección del dirigente sindical, es la garantía foral, ya que no se interpreta en su contenido real jurídico, y es objeto inclusive de negociaciones, lo que en conclusión significa que la legislación sobre la asociación sindical y el derecho colectivo es insuficiente y regresiva, por muchas de las razones anteriormente anotadas, por el grado de desarrollo del capitalismo y la dependencia del capital financiero, los monopolios y las multinacionales, que ejercen tremenda presión sobre el Estado, que cada día es más débil con los grupos financieros, que sí están organizados, y que han dejado atrás las organizaciones sindicales que no tienen conciencia de unidad y de la fuerza del número.

## BIBLIOGRAFIA

CARVAJAL, Adalberto y JARAMILLO, Héctor. Nuevo enfoque del derecho del trabajo.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo.

CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA. Editorial Temis.

ISCORO, Tomás Rubén. Historia del movimiento sindical.

MIJAICOP, M.I. Revolución industrial.

ORTEGA TORRES. Código Sustantivo del Trabajo.

ORTEGA y GASSET. Código Laboral Colombiano.

URIBE BOLIVAR, Horacio. Institución del Derecho colectivo del trabajo.